

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2020
Auto Interlocutorio No. 766

CLASE: MUERTE PRESUNTA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LEIVA OLMOS
PRESUNTO DESAPARECIDO: VICENTE LEYVA SOTELO
RADICADO: 760013110008 201900608

El apoderado judicial de la parte actora aporta copia del auto admisorio, publicaciones del edicto emplazatorio y escrito indicando su condición de riesgo y edad, solicita se le instruya sobre los términos causados por la situación de emergencia en salud.

Mediante auto interlocutorio No.331 del 24 de febrero de 2020 notificado por estado el 25 del mismo mes y año, se ordenó requerir a la parte actora para que en el término de 30 días realizara las publicaciones del emplazamiento, so pena de decretar desistimiento tácito; mediante auto interlocutorio No.716 de fecha 12 de agosto de 2020 notificado por estados web el 13 del mismo mes y año, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

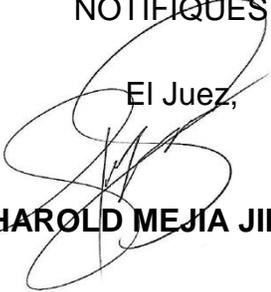
Estudiado nuevamente el expediente se observa que el término de 30 días para dar cumplimiento al requerimiento empezó a correr el 26 de febrero de 2020 hasta el 13 de marzo del mismo año; reanudado a partir del 3 de agosto de 2020 (art. 2 del Decreto 564 de 2020); así las cosas el término concedido en este proceso venció el pasado 27 de agosto de 2020 y como quiera que ese mismo día el apoderado judicial de la parte actora dio cumplimiento al requerimiento realizado, se dejará sin efecto el auto interlocutorio No.716 del 12 de agosto de 2020 que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito; de la revisión de las publicaciones aportadas observa el despacho que existe una incongruencia en el lugar del último domicilio conocido relacionado en la demanda "carrera 58 #10-60" con el que figura en las publicaciones allegadas "carrera 58 #19-60", por lo que se rechazarán las publicaciones y se ordenará realizarlas nuevamente.

Conforme lo anteriormente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

- 1).- Dejar sin efecto el auto interlocutorio No.716 de fecha 12 de agosto de 2020 notificado por estados web el 13 del mismo mes y año, que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.
- 2).- Rechazar las publicaciones por lo expuesto en la parte motiva y requerir a la parte interesada para que las realice nuevamente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HAROLD MEJIA JIMENEZ

Fir



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

Proceso: INTERDICCIÓN JUDICIAL
Curadora: ANA MARÍA CABAL GALINDO
Interdicto: JULIANA CABAL GALINDO
Radicado: 760013110008-2012-00266-00
Auto: 840

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2020

Cumplido el término de traslado del informe realizado el día 3 de marzo de 2020 por la Asistente Social de este despacho, se advierte que la apoderada judicial de ANA MARÍA CABAL GALINDO, de manera oportuna, manifestó en virtud de lo consignado en el informe, que debe darse continuidad a la curaduría ejercida por su prohijada, quien se encuentra dispuesta y capacitada para ello.

Mediante escrito presentado por JULIANA CABAL GALINDO, esta puso de presente que se encontraba inconforme con la labor realizada por su tutora (archivo 01 pág. 1). En virtud de ello, una vez corrido el correspondiente traslado de tal escrito a su curadora y la recepción de la respuesta emitida por ésta frente aquel (archivo 01 págs. 2-6), el juzgado dispuso a través del auto interlocutorio No. 040 del 22 de enero de 2020, la práctica de una visita por parte de la Asistente Social al domicilio donde pernocta la interdicta, a fin de conocer su estado actual, las condiciones en que se encuentra y cómo es la relación con su guardadora (archivo 01 págs. 7-8).

Relaciona en el informe la empleada adscrita al despacho, que la declarada interdicta se encuentra residiendo en la Institución "HOGAR CLUB PARAISO" ubicada en el B/ "Ciudad Jardín" de esta ciudad, donde cuenta con una habitación para ella sola, con closet, baño, cama, además de la disposición de equipo de enfermeras, acompañante para sus traslados y espacio para disfrutar de la compañía de sus mascotas. Concluye en ese aspecto que JULIANA recibe atención integral que le permite disfrutar de una calidad de vida digna, con espacios seguros

que le brindan seguridad. Frente a la apatía que la pupila destila hacía su curadora, se señala que se funda en el hecho en que la última de las mencionadas no le permite socorrer con alivios económicos al “novio”, irse a vivir con él a la unidad psiquiátrica donde se encuentra, como tampoco dedicarse a la “Fundación de las Mascotas”. (Archivo 01. págs. 11-12)

De manera inicial debe señalarse que si bien es cierto el 26 de agosto de 2019 entró en vigencia la Ley 1996 que estableció un modelo social para las personas con discapacidad y que derogó varias disposiciones de la Ley 1306 de 2009 y en línea el modelo médico-rehabilitador que de ella se desprendía, la Corte Suprema de Justicia determinó, en virtud de lo dispuesto en los artículos 306 y 586 # 5 del CGP y en aras de proteger la igualdad efectiva y la personalidad jurídica de las personas en condición de discapacidad declaradas interdictas, que la norma derogada rige de manera ultractiva en los juicios de interdicción ya finalizados, significando que el juez conserva sus facultades para resolver todas las acciones judiciales posteriores a la sentencia, entre ellas, la revisiones periódicas¹.

Igualmente, oportuno resulta indicar que el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 establece que los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación antes de la vigencia de la normatividad en mención, cuentan con un plazo de 36 meses computado a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la misma normatividad (26 de agosto de 2021 – 26 de agosto de 2024), para realizar la citación de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley estudiada, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Bajo esas precisiones, se concluye que es obligatorio para la judicatura evaluar el informe aportado a la luz de las previsiones de la Ley 1306 de 2009 y las demás actuaciones que se presenten, hasta tanto no exista un pronunciamiento judicial por parte del juzgado dentro del término consagrado para determinar si se requiere o no suplir la medida de interdicción por la de adjudicación judicial de apoyos a las personas en condición de discapacidad sobre los cuales se hubiese declarado.

¹ C.S.J – S.C.C – Sentencia STC16821-2019 del 12 de diciembre de 2019.

Así, teniendo en cuenta lo consignado en el informe arriba relacionado, se encuentra plenamente demostrado que JULIANA CABAL GALINDO se halla en condiciones óptimas que le han permitido disfrutar de una calidad de vida digna y brindando garantías para satisfacer sus derechos fundamentales, prodigándosele cuidados y bienestar integral. Respecto a la labor de la señora ANA MARÍA CABAL GALINDO como curadora, del escrito presentado solo es posible concluir que ha asistido y gestionado lo necesario para la atención médica de su hermana, reuniendo los requisitos de idoneidad del cargo y evidenciándose en su gestión la calidad propia de un buen padre de familia, buscando siempre la satisfacción de las necesidades de su representada, rol que impone tomar decisiones como las que objeta JULIANA, las cuales, antes de ser nocivas, personifican la responsabilidad y el compromiso con que se ha desarrollado la guarda.

Por lo anterior, resulta pertinente declarar que ANA MARÍA CABAL GALINDO continúe como curadora de la declara interdicta, hasta tanto el despacho determine dentro del plazo señalado por el legislador, el mérito para adjudicarle judicialmente una persona de apoyo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

DECLARAR que ANA MARÍA CABAL GALINDO continúe como curadora de JULIANA CABAL GALINDO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Asunto: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO
Demandado: ABELARDO PEREZ BENAVIDES
Radicado: 760013110008-2018-00252-00

Auto Interlocutorio No. 768

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2020

El demandado y su apoderada judicial solicitan la exclusión de los siguientes títulos valores (pagarés) del pasivo de los inventarios y avalúos por ellos presentado:

- AMANDA GOMEZ Pagaré del 2 de marzo de 2017 por \$ 80.000.000.00
- EDITH MOSQUERA G. Pagaré del 18 de abril de 2017 por \$ 40.000.000.00
- YHONAL PADILLA DE PEREA Pagaré del 2 de marzo de 2017 por \$ 80.000.000.00
- REYNALDO LEDEZMA Pagaré del 3 de mayo de 2017 por \$ 260.000.000.00

Como quiera que la solicitud de exclusión de los pagarés antes relacionados y que fueran incluidos en los pasivos del inventario de bienes y deudas, fue realizada por la misma parte que inicialmente los presentó se procederá a aceptar su exclusión.

Por su parte la apoderada judicial de la parte actora solicita se remita al correo asesoriajuridica.romero@gmail.com, copia del escrito y anexos radicado por la apoderada del demandado que fue resuelto por el despacho mediante Auto N° 814 de 27 de agosto de 2020, copia del Auto N° 351 y de los respectivos audios, proferidos en la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo los días 25 y 26 de febrero del presente año, copia de las comunicaciones libradas conforme a las pruebas decretadas y las que consideró pertinente el despacho hacer de oficio; igualmente se libre oficio dirigido al del CTI de la Fiscalía General de la Nación, donde se ordene lo establecido en el Auto N° 558 del 22 de julio de 2020, y se detalle los Veintitrés (23) Pagarés decretados por este despacho y relacionados por el demandado como pasivos en el inventario y avalúos, así como también se especifique la finalidad de la misma y se requiera a la apoderada judicial del demandado, para que aporte al despacho la información completa de los acreedores faltantes y como quiera que se informa el fallecimiento del Sr. LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, (Q.E.P.D.), y finalmente para que allegue la información de los herederos a fin de que los mismos aporten el pagaré del 20 de febrero de 2018, constituido a favor del occiso.

Por secretaría se ordenará remitir al correo antes mencionado las copias y audios solicitados por la apoderada judicial de la parte actora; se libraré oficio al CTI de la fiscalía General de la Nación remitiendo copia del Auto N° 558 del 22 de julio de 2020 y de la presente providencia donde se detallan los Pagarés sobre los cuales

se decretó la prueba y los que fueron excluidos del pasivo de los inventarios y avalúos y la finalidad de la misma, se requerirá a la apoderada judicial del demandado, para que aporte al despacho la información completa del acreedor señor JUAN CAMILO PÉREZ GUTIÉRREZ, Representante legal de Químicos Popayán y se exhortará a la misma apoderada para que allegue la información de los herederos del Sr. LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR para que aporten el pagaré del 20 de febrero de 2018, constituido a favor del fallecido.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la exclusión de los siguientes títulos valores (pagarés) del pasivo de los inventarios y avalúos presentado por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

- AMANDA GOMEZ Pagaré del 2 de marzo de 2017 por \$ 80.000.000.00
- EDITH MOSQUERA G. Pagaré del 18 de abril de 2017 por \$ 40.000.000.00
- YHONAL PADILLA DE PEREA Pagaré del 2 de marzo de 2017 por \$ 80.000.000.00
- REYNALDO LEDEZMA Pagaré del 3 de mayo de 2017 por \$ 260.000.000.00

SEGUNDO: Remitir al correo de la apoderada judicial de la parte actora asesoriajuridica.romero@gmail.com, copia del escrito y anexos radicado por la apoderada judicial del demandado que fue resuelto por el despacho mediante Auto N° 814 de 27 de agosto de 2020, copia del Auto N° 351 y de los respectivos audios, proferidos en la audiencia de inventarios y avalúos realizada los días 25 y 26 de febrero del presente año, copia de las comunicaciones libradas conforme a las pruebas decretadas.

TERCERO: Librar oficio al CTI de la Fiscalía General de la Nación, remitiendo copia del Auto N° 558 del 22 de julio de 2020 y de la presente providencia donde se detallan los Pagarés sobre los cuales se decretó la prueba y los que fueron excluidos del pasivo de los inventarios y avalúos y la finalidad de la misma.

CUARTO: Requerir a la parte demandada, para que aporte al despacho la información completa del acreedor señor JUAN CAMILO PÉREZ GUTIÉRREZ, Representante legal de Químicos Popayán y allegue la información de los herederos del Sr. LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR a fin de que aporten el pagaré del 20 de febrero de 2018, constituido a favor del fallecido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI, VALLE**

Proceso: INTERDICCIÓN JUDICIAL
Solicitante: MARÍA LIBIA SALAS SALAS
P. Interdicto: LUIS ANGEL SALAS SALAS
Radicado: 760013110008-2019-00348-00
Auto: 839

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2020

Convoca la atención del despacho, escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora en el que depreca se imprima celeridad al proceso. Revisada la foliatura, se tiene que mediante auto 2413 del 10 de septiembre de 2019, en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, se decretó la suspensión del presente proceso, por lo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 162 del CGP, no puede ejecutarse ningún acto procesal dentro de la presente causa, circunstancia que erige como improcedente la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

DECLARAR improcedente la solicitud de celeridad del trámite judicial presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en virtud de lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 760013110008-2019-00641-00
DEMANDANTE: NORMA VIVIANA SALGADO ESPEJO
DEMANDADO: WILLIAM ROMAN TAMAYO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALLE 12 No. 5-75 PISO 8 CENTRO COMERCIAL PLAZA DE CAICEDO
Correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 844

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El despacho, mediante auto interlocutorio No. 600 del 13 de julio de los corrientes, citó a las partes a jornada de acercamiento el día 27 de agosto de 2020, sin que se hiciera presente el demandado, que debidamente notificado, dio contestación a la demanda en nombre propio.

En este estado y con el objeto de continuar con el trámite, se observa que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del C.G.P, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, siendo pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., por tratarse de un asunto de mínima cuantía; comunicando a las partes para que concurren con sus apoderados, presenten los testigos y los documentos que deseen hacer valer, conforme al artículo en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. SEÑALAR la hora de las **2:00 de la tarde del día 2 de diciembre de 2020**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G. del P., a la cual deberán comparecer las partes a rendir interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la diligencia advirtiéndole a las partes para que concurren a la audiencia con sus apoderados, presenten los testigos y los documentos que deseen hacer valer, para lo cual se **ORDENA** por secretaría enterar esta decisión a las partes y sus apoderados a las direcciones de los correos electrónicos aportados a la demanda, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación **TEAMS de Microsoft**, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES** consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código

General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

2.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

2.1.- PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinente al objeto del proceso.

- a.- Copia del registro civil de nacimiento de SALOME ROMAN SALGADO (F9).
- b.- Certificación de afiliación a EPS y Medicina Prepagada SURAMERICANA S.A, de SALOME ROMAN SALGADO (F9).
- c.- Constancia laboral de NORMA VIVIANA SALGADO ESPEJO (F 17).
- d.- Constancia del Jardín Materno Infantil MARÍA T, de SALOME ROMAN SALGADO (F18).
- e.- Copia de recibo por concepto de matrícula y mensualidad del mes de octubre de 2019 de la niña SALOME ROMAN SALGADO (F19)
- f.- Copia de audiencia declarada inasistida por parte del demandado del 16 de septiembre de 2019, efectuada en la Comisaría Primera de Familia de Manizales. (FI 22).

2.2.- PARTE DEMANDADA

No se decretan por cuanto no fueron solicitadas.

Notifíquese

El Juez,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

g.g

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 7

CANCELACION DE REGISTRO No. 2020-00159-00

Auto Interlocutorio No. 841

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa a despacho la demanda de cancelación de registro civil de nacimiento de DIEGO ARMANDO CAPURRO ZAPATA, con el fin de proveer sobre el no cumplimiento de los requisitos exigidos para la admisibilidad:

Observa el despacho, que la parte demandante no subsano la demanda conforme los requisitos exigidos por el juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 707 de fecha 20 de agosto de 2020 y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del Código General del Proceso "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo".

Por lo anteriormente expuesto el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificado y en firme este proveído dispóngase el archivo de las actuaciones. -

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE

Rad. No. 760013110008-2020-00181-00
Divorcio del matrimonio civil
Demandante: María Juliana Villamil Pinillos
Demandado: Faber Alejandro Gallego Tavera

Auto Interlocutorio N° 769
Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2020

Revisada la presente demanda verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por MARIA JULIANA VILLAMIL PINILLOS, a través de apoderado judicial, contra FABER ALEJANDRO GALLEGO TAVERA, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1. Debe aportar el número de identificación del demandado (art.82-2 CGP).
2. En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá concretarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló y configuró la causal de divorcio invocada en la demanda (Art.82-5 CGP).
3. Debe determinar cómo quedarán las obligaciones con el niño CHRISTOBAL GALLEGO VILLAMIL, por parte de cada uno de los cónyuges (art.389 del CGP) o en caso de existir disposición al respecto, manifestarlo y aportarlo a la demanda.
4. No aporta dirección electrónica de los testigos y no se concreta el objeto de tal prueba (art 82-10 y 212 CGP y art. 6 Decreto 806 de 2020).
5. No aporta la dirección electrónica del apoderado en el poder que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art 5 Decreto 806 de 2020)
6. No coincide la matrícula inmobiliaria relacionada en la demanda con los documentos aportados.
7. La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Art. 28 num.2 CGP).
8. Debe acreditar que la demanda y anexos fue remitida a la parte demandada (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por DORIAN ALZATE VELASQUEZ, a través de apoderado judicial, contra FABIOLA SANCHEZ BARRETO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Dr. LUIS ARIEL PEREA MENA, abogado con C.C.No. 11.794.208 y T.P.No.86134 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 760013110008-2020-00183-00
CAUSANTE: LUIS HERNAN CHAVES DAVID

Auto interlocutorio No.770
Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2020

Revisada la presente demanda de sucesión intestada del causante **LUIS HERNAN CHAVES DAVID**, observa el despacho que la cuantía de los bienes equivale a (\$126.422.000.00) está por debajo de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 22 del C.G.P¹., en concordancia con el art. 25 ídem², la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Civil Municipal de reparto de éste distrito y no a éste despacho, amen que se indica a Cali como último domicilio del causante³, lo anterior en consonancia con lo indicado en el num. 4º del art. 18 ejusdem,⁴ competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Cali- Reparto, para que asuma el conocimiento.

TERCERO: Notificado y en firme este proveído cancélese su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

¹ "ARTÍCULO 22 COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"

² "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"

³ "ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. (...)12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. (...)"

⁴ "ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE

Proceso: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR GENERAL
Radicación: 2020-00184-00
Auto: 843

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de agosto de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 090 del 3 de septiembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 760013110008-2020-00186-00
CAUSANTE: SILVIO GERARDO FIGUEROA RAMIREZ

Auto interlocutorio No.771
Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2020

Revisada la presente demanda de sucesión intestada del causante **SILVIO GERARDO FIGUEROA RAMIREZ**, observa el despacho que la cuantía de los bienes equivale a (\$39.907.000.00) está por debajo de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 22 del C.G.P¹., en concordancia con el art. 25 ídem², la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Civil Municipal de reparto de Jamundí, amén que se indica ese municipio como último domicilio del causante³, lo anterior en consonancia con lo indicado en el num. 4º del art. 18 ejusdem,⁴ competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Jamundí- Reparto, para que asuma el conocimiento.

TERCERO: Notificado y en firme este proveído cancéllese su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

¹ "ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"

² "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"

³ "ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. (...)12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. (...)"

⁴ "ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."